

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS EN GUATEMALA**

MANUEL ALBERTO PORTILLO MÉNDEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

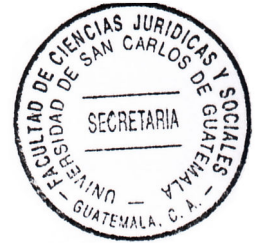
MANUEL ALBERTO PORTILLO MÉNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO
EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja

VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Jorge Estuardo Reyes del Cid
ABOGADO Y NOTARIO

 **Reyes & Asesoría**
Consultores Jurídicos



Guatemala, 14 de Junio de 2007.

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Su despacho.

Estimado Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con el oficio de fecha quince de mayo de dos mil siete emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, me permito informar a usted que he asesorado el trabajo de Tesis del Bachiller **MANUEL ALBERTO PORTILLO MÉNDEZ**, intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN GUATEMALA”**.

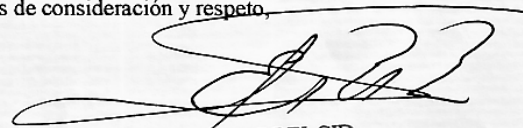
El Bachiller **MANUEL ALBERTO PORTILLO MÉNDEZ** en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad, un análisis profundo de los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas en la República de Guatemala tomando como base nuestro derecho sustantivo y adjetivo positivo en la materia. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina, conclusiones y recomendaciones, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y derecho comparado aplicables a nuestro derecho positivo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

Al trabajo de tesis se le hicieron algunas recomendaciones, las cuales fueron atendidas por el Bachiller **MANUEL ALBERTO PORTILLO MÉNDEZ**. Así mismo, el autor aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, otros pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de investigación llena los requisitos necesarios exigidos en los artículos 31 y 32 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis, por lo que emito **OPINIÓN FAVORABLE** a efecto de que se nombre Revisor del trabajo de tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración y respeto,

Deferentemente


JORGE ESTUARDO REYES DEL CID
ABOGADO Y NOTARIO
Cof. 4470
Asesor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinte de junio de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) CARLOS GIOVANNI MELGAR GARCÍA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **MANUEL ALBERTO PORTILLO MÉNDEZ**, intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN GUATEMALA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.




LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh



MELGAR & MELGAR ASOCIADOS
ABOGADOS Y NOTARIOS
BUFETE CORPORATIVO

Licenciado.
Marco Tulio Castillo Lutín.
Jefe Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

Respetable Licenciado Castillo Lutín.

Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos en sus labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento que emanara de ese Despacho, en mi calidad de Revisor del trabajo de tesis del Bachiller **MANUEL ALBERTO PORTILLO MÉNDEZ**, intitulado " **ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN GUATEMALA** ", procedente resulta dictaminar respecto a la revisión del mismo, incluyendo para el efecto las siguientes justificaciones objeto de revisión.

- i.- Se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la inmediata dirección y sugerencias del asesor de tesis, habiéndose apreciado también el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el normativo reglamentario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de nuestra Universidad Rectora de la Educación Superior, y por ende debido a las reformas efectuadas al Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis, en el presente dictamen se determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el artículo treinta y dos (32) de dicho Reglamento.
- iii.- El tema investigado reviste importancia y por ende constituye un gran aporte académico no sólo para nuestra casa de estudios sino también para el régimen de legalidad, en consecuencia **DICTAMINO FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita ser discutido en su examen público de graduación, a fin de optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos de Abogado y Notario.

Sin más por el momento me suscribo con las más altas muestras de consideración, estima y respeto.

Deferentemente;

Lic. Carlos Giovanni Melgar García.
Revisor. Colegiado 5,912.

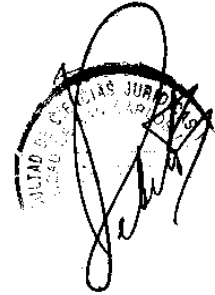
" ID Y ENSEÑAD A TODOS "

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiseis de septiembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MANUEL ALBERTO PORTILLO MÉNDEZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN GUATEMALA Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA



- A DIOS Y A LA VIRGEN MARÍA:** Por que nada en esta vida es posible sin ellos.
- A MIS PADRES:** María Etelvina Méndez de Portillo (q.e.p.d.) y Licenciado Victor Manuel Portillo León, Quienes con su ejemplo de trabajo, Perseverancia y sabiduría, me han hecho entender que todas nuestras metas las podemos alcanzar.
- A MI ESPOSA E HIJA:** Mónica Marisol Vela de Portillo u Paula María Portillo Vela, quienes son mi inspiración.
- A MI FAMILIA:** Mis hermanas: Mélida María, Celeste Aurora y María Andrea; mi segunda madre Gladys de Portillo; mis cuñados: Luis, Tita, Coralia mis compadres: Luis, Jairo y en especial a Omar Méndez, a mis tios y primos por su apoyo incondicional.
- A MI ASESOR Y REVISOR:** Licenciado Jorge Estuardo Reyes del Cid y Licenciado Carlos Giovanni Melgar García, por el aporte de sus conocimientos.
- A MIS PADRINOS:** Licenciado Victor Manuel Portillo Leon, Licenciado Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Licenciada Anabella del Rosario Orellana Reyna y Licenciado Jorge Reyes, porque con su aporte, han sido base en este triunfo que hoy logro.
- A MIS AMIGOS:** Un agradecimiento especial a mi amigo Licenciado Jaime Mauricio Cuellar (q.e.p.d.), por todas sus enseñanzas. A todos mis amigos y en especial a Verónica, gracias por su apoyo incondicional.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.



A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales a la cual estoy plenamente agradecido y prometo honrar.

A USTED ESPECIALMENTE.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El procedimiento administrativo en Guatemala.....	1
1.1. Conceptualización.....	1
1.2. Principios rectores.....	2
1.2.1. Legalidad.....	2
1.2.2. Procedimiento escrito.....	3
1.2.3. Imparcialidad.....	3
1.2.4. Procedimiento gratuito.....	4
1.2.5. Trato justo.....	4
1.2.6. Eficacia, rapidez, sencillez y economía.....	5
1.2.7. Informalidad.....	5
1.2.8. Defensa.....	6
1.2.9. Seguimiento de oficio.....	7
1.2.10. Publicidad.....	7
1.3. Breve evolución histórica del procedimiento administrativo.....	7
1.4. Definición.....	9
1.5. Diversos elementos del procedimiento administrativo.....	10
1.5.1. Iniciación de oficio, a petición de parte o mediante denuncia.....	10



1.5.2. Competencia.....	12
1.5.3. Órgano administrativo.....	12
1.5.4. El administrado.....	12
1.6. Distintas características del procedimiento administrativo.....	12
1.6.1. La audiencia.....	13
1.6.2. Recolección de los medios de prueba.....	13
1.6.3. Plazo.....	13
1.6.4. Plazo a otras instituciones.....	14
1.6.5. Pruebas.....	14
1.6.6. Notificación.....	15
1.7. Naturaleza jurídica.....	16
1.8. Clasificación de los procedimientos administrativos.....	16
1.8.1. Debido a la forma de iniciarse.....	16
1.8.2. Debido a los motivos que originaron el procedimiento.....	17
1.8.2.1. Mediante impugnaciones.....	17
1.8.2.2. Por peticiones.....	18
1.8.2.3. De oficio.....	18
1.9. Expediente administrativo.....	18

CAPÍTULO II

2. Las etapas del procedimiento administrativo.....	21
2.1. Inicio de oficio.....	21
2.2. Inicio a solicitud del interesado.....	22



2.2.1. Petición de manera personal por parte del interesado.....	23
2.2.1.1. Forma escrita.....	23
2.2.1.2. Forma verbal.....	23
2.2.2. Petición por denuncia de un administrado en contra de otro.....	23
2.2.3. Petición por la impugnación de resoluciones Administrativas.....	24
2.3. El decreto de trámite.....	24
2.4. Las notificaciones.....	25
2.5. Intervención de terceros.....	26
2.6. Diligencias.....	27
2.6.1. Las inspecciones.....	28
2.6.2. Los informes.....	30
2.6.3. Las declaraciones.....	30
2.6.4. Los documentos.....	32
2.6.5. Los expertajes.....	33
2.6.6. Otros medios científicos.....	34
2.6.7. Los dictámenes técnicos.....	35
2.6.8. Los dictámenes jurídicos.....	37
2.6.9. Intervención de la Procuraduría General de la Nación.....	37
2.6.9.1. Formas de actuación de la Procuraduría	



Pág.

General de la Nación.....	38
2.6.9.1.1. De manera facultativa.....	38
2.6.9.1.2. De manera obligatoria.....	38
2.6.10. Análisis de la información.....	38
2.7. La resolución originaria.....	39
2.7.1. Acto administrativo.....	39
2.7.2. Elementos de forma.....	40
2.7.3. Elementos de fondo.....	40
2.8. Procedimiento administrativo y proceso judicial.....	41

CAPÍTULO III

3. El control constitucional de las resoluciones administrativas en Guatemala.....	43
3.1. Definición de amparo.....	44
3.2. característica.....	45
3.3. Naturaleza jurídica del amparo.....	46
3.4. Amparo en materia administrativa.....	46
3.5. Corte de Constitucionalidad.....	53
3.5.1. Integración.....	54
3.5.2. Designación.....	54
3.5.3. Duración en el cargo.....	55
3.5.4. Requisitos.....	55
3.5.5. La presidencia de la Corte de Constitucionalidad.....	56



3.5.5.1. Funciones.....	56
3.5.6. Sujetos y legitimación.....	57
3.5.7. Principios procesales.....	58
3.5.8. Impulso de oficio.....	59
3.5.9. Competencia.....	60
3.6. Procedimiento.....	60
3.7. Amparo provisional.....	62
3.8. Doctrina legal.....	64
3.9. Las multas.....	64

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas.....	67
4.1. Medios de impugnación.....	67
4.2. Características.....	70
4.2.1. Es una resolución administrativa.....	71
4.2.2. La fijación de un procedimiento.....	72
4.2.3. La obligación legal de la resolución.....	72
4.2.4. Existencia de un órgano administrativo.....	73
4.2.5. El plazo.....	73
4.5.6. Requisitos.....	74
4.3. Clases de recursos.....	74
4.3.1. Recurso jerárquico.....	74



4.3.2. Recurso resuelto por el mismo órgano.....	75
4.4. Diversos elementos.....	76
4.4.1. Resolución administrativa.....	76
4.4.2. Autoridad administrativa con competencia.....	79
4.4.3. Particular afectado que impugna.....	79
4.5. Diversas denominaciones.....	80
4.6. Sistema de justicia retenida.....	81
4.7. La unificación de los recursos administrativos.....	82
4.8. Situación actual en la legislación guatemalteca.....	83
4.9. Las etapas del procedimiento de impugnación.....	84
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN



Los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas en Guatemala, son todos aquellos recursos utilizados por los particulares para oponerse a las resoluciones emitidas por la administración pública del Estado guatemalteco, y los mismos se encuentran dispersos dentro de la legislación del país.

Todos los administrados y administradas de nuestra sociedad guatemalteca cuentan con el derecho de que se les apliquen los principios de juridicidad y de legalidad en todas las resoluciones que sean dictadas y que cuenten con carácter administrativo.

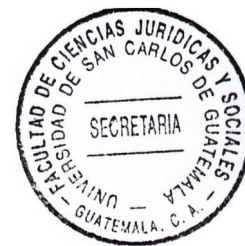
Las resoluciones que se dicten a los administrados deben cumplir con las formalidades legales previamente establecidas, mediante los diversos motivos fijados por las leyes y con el contenido que señalen las mismas,

El debido ejercicio de la competencia, cuenta con carácter de obligatoriedad para los órganos administrativos, así como el derecho que tienen los particulares en las resoluciones administrativas cuenta con la necesidad de tener que ser protegidos para proporcionarle a los particulares los medios legales necesarios para la obtención mediante la administración de la revisión de un acto administrativo, con el objetivo de revocar o anular un acto que perjudica los derechos del administrado.

El desarrollo de la tesis se llevó a cabo utilizando tanto la técnica Bibliográfica como documental, así como también se empleo la técnica publicista al ser el derecho administrativo de carácter público. Se emplearon los métodos analítico, deductivo e inductivo. La hipótesis formulada fue comprobada, al ser determinante al indicar la importancia de los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas.

La tesis fue desarrollada en cuatro distintos capítulos a conocer, de los cuales el primero se refiere al procedimiento administrativo en Guatemala, indicándonos su conceptualización, evolución histórica, definición, elementos característicos, clasificación y naturaleza jurídica; el segundo de los capítulos trata lo relativo a las etapas del procedimientos administrativo; el tercero nos indica la importancia del control constitucional de las resoluciones administrativas en Guatemala y el cuarto se refiere al análisis de los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas en Guatemala.

Los objetivos de la tesis se alcanzaron al establecer la importancia del cumplimiento de las resoluciones administrativas en nuestra sociedad guatemalteca para efectivo orden y protección a los particulares a través de los medios legales existentes en nuestro país.



CAPÍTULO I

1. El procedimiento administrativo en Guatemala

Dentro del derecho procesal administrativo es de vital importancia el tema relacionado a los procedimientos administrativos, debido a que los mismos tienen como finalidad primordial el acto o resolución administrativa.

“Modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir que es el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa”.¹

El estudio del procedimiento administrativo desde su inicio, principios que lo rigen y todo lo referente al mismo, es fundamental para llevar a cabo una debida aplicación del mismo en Guatemala.

1.1. Conceptualización

“La serie de fases o etapas que comprende un expediente administrativo, que se ejecutan por o ante las autoridades administrativas o los funcionarios o

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico**, pág. 312



empleados públicos, cuya finalidad es la decisión administrativa”.²

1.2. Principios rectores

“Los principios rectores del derecho son los axiomas o máximas jurídicas recopilados de las antiguas compilaciones; o sea las reglas del derecho. Son los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones y en los cuales se halla contenido su capital pensamiento”.³

A nivel general del estudio del derecho procesal administrativo en nuestra sociedad guatemalteca, se ha planteado la importancia de la sistematización del procedimiento administrativo y para el efecto a continuación se indican los principios rectores con los cuales debe contar todo procedimiento administrativo, siendo los mismos los siguientes:

1.2.1. Legalidad

Como objetivo principal, el procedimiento administrativo busca el garantizar una protección adecuada a los administrados en el país, tomando decisiones de carácter administrativo o impugnándolas. El mismo debe siempre encaminarse a la producción del bienestar general.

² Del Río González, Manuel. **Compendio de derecho administrativo**, pág. 100

³ Cabanellas. **Ob. Cit.** pág. 310



El principio de legalidad se encarga de que la administración no dicte actuaciones arbitrarias y que sean contrarias a los fines de la administración pública de nuestra sociedad guatemalteca o a los intereses que persiguen los administrados, garantizándose de manera justa la administración en lo relacionado a los actos o resoluciones que sean emitidas.

1.2.2. Procedimiento escrito

Es aquel principio que nos indica que el procedimiento administrativo debe ser escrito, así como también todas sus pruebas, actuaciones e inspecciones que realice, los cuales tienen que quedar por escrito dentro del procedimiento anotado.

Dicho principio en mención, por lo general en nuestra sociedad guatemalteca casi siempre se hace efectivo, y únicamente en determinados casos excepcionales puede ser verbal, tal y como ocurre en el recurso de apelación municipal en donde la norma permite que el particular que se encuentre en libertad de poder presentar el recurso de manera verbal en el acto correspondiente a la notificación dentro del tercer día después de notificada la resolución que corresponda.

1.2.3. Imparcialidad

El administrador se debe encargar de velar por el cumplimiento del orden público, así como también de que cuando exista conflicto de intereses entre los



particulares, darle solución a dicha problemática atendiendo las necesidades del interés general, sin ningún tipo de inclinación hacia los administrados.

1.2.4. Procedimiento gratuito

El principio del procedimiento gratuito o sin costas como también se le denomina es aquel consistente en que cuando en un procedimiento administrativo es dictada la resolución final, no debe existir pronunciamiento alguno de condena en costas al administrado.

1.2.5. Trato justo

El principio de trato justo es aquel consistente en que la administración pública debe tratar de manera justa a los administrados, debido a que los funcionarios públicos son quienes se encargan de servir a la colectividad en nuestra sociedad guatemalteca.

Desde el punto de vista anotado en el párrafo anterior del presente trabajo de tesis se debe analizar que la finalidad que busca la administración pública en nuestro país es el bienestar general, y por ende el administrado debe buscar la justicia con sus administrados, a pesar de que los órganos administrativos no ejerzan jurisdicción. Es bien importante que dentro de todo procedimiento administrativo exista justicia administrativa.



1.2.6. Eficacia, rapidez, sencillez y economía

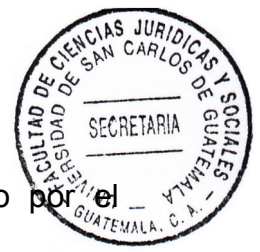
El conjunto de principios en mención buscan como finalidad que la administración no burocratice los expedientes y la resolución final, para que de dicha forma si efectivamente se cumplieron todos los requisitos y se verificaron las gestiones internas correspondientes; entonces el procedimiento administrativo se resolverá de conformidad con la ley.

Es importante que el procedimiento administrativo culmine con un resultado que beneficie a los particulares por un lado, pero también que sea de ayuda para la administración.

1.2.7. Informalidad

El principio de informalidad es el referente a que todo procedimiento administrativo no tiene que encontrarse bajo la sujeción de formalidad de ningún tipo, a excepción de casos en los cuales se necesite de algún formalismo en lo que respecta a requisitos previamente establecidos en la ley.

Cuando existen formalidades dentro de la ley o el reglamento de particulares y de funcionarios menores o intermedios, los mismos deben ser orientados e informados inmediatamente, utilizando instrucciones o circulares, para que posteriormente cuando el procedimiento administrativo inicie, efectivamente se cumplan con los requisitos que



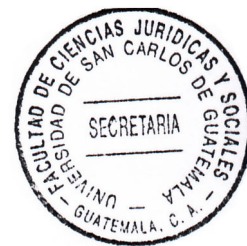
se exigen, y de dicha forma asegurar con ello la eficacia de lo solicitado por el particular.

En nuestra sociedad guatemalteca dentro del procedimiento administrativo el principio de informalidad no se cumple a cabalidad, principalmente en los medios de impugnación, debido a que los mismos son revisados de manera como si fueran demandas judiciales.

1.2.8. Defensa

El principio de defensa es aquel que se debe tomar en cuenta como una norma de orden obligatoria y general para la administración del Estado guatemalteco y es consistente en que el administrador previo a dictar una decisión determinada, o una resolución o acto administrativo, tiene que brindarle la oportunidad al particular para que pueda defenderse, principalmente si se trata del comportamiento personal del administrado o de una sanción.

La administración cuenta con la obligación de tener que hacerle saber al particular de la existencia del procedimiento administrativo cuando el mismo ha dado comienzo de oficio, para que así el mismo pueda efectivamente enterarse del contenido y de los motivos y pueda posteriormente presentar dentro del procedimiento en mención todas aquellas pruebas que estime sean necesarias para poder desvirtuar lo que dice la administración.



1.2.9. Seguimiento de oficio

El principio de seguimiento de oficio es aquel que significa que la administración pública de Guatemala no se debe encontrar rogada en lo que respecta a sus procedimientos, ya que se debe encargarse de dinamizar, desarrollar, agilizar y controlar de manera efectiva que los procedimientos administrativos concluyan sin la existencia de un proceso civil.

1.2.10. Publicidad

El principio de publicidad es aquel referente a que los actos que tengan relación deben contar con publicidad, tal y como lo indica nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, al regular en su Artículo número 30 lo siguiente:

“Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencial”.

1.3. Breve evolución histórica del procedimiento administrativo

En la actualidad los estudiosos del derecho procesal administrativo, le han dado



una mayor importancia al procedimiento administrativo, al extremo de haber precisado los principios rectores del derecho administrativo anteriormente anotados.

En las administraciones modernas se han preocupado por el desarrollo eficiente de sus procedimientos. Tanto la tecnología, como una debida legislación y personas conscientes, hacen que, mediante procedimientos adecuados, logran que efectivamente cumpla con sus objetivos, los cuales son que se respete el bienestar de la colectividad y que los servicios públicos sean eficientes.

En nuestra legislación guatemalteca, se busca la eficacia de los procedimientos administrativos a través de la Constitución Política de la República, tomando en cuenta para el efecto la publicidad que debe existir en el procedimiento en mención.

El Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula lo referente al límite de treinta días para la resolución de las peticiones de los particulares y notificarla dentro de los mismos, al indicarnos lo siguiente:

“Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.



En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá el pago previo del impuesto o garantía alguna”.

La modernización tributaria es uno de los puntos de mayor importancia para la administración pública guatemalteca, debido a que los recursos que el Estado percibe son la finalidad que busca la administración. Pero, los procedimientos utilizados actualmente para el pago de los impuestos son complicados y traen como consecuencia que los particulares no los paguen y de dicha forma quien se ve afectado es el Estado guatemalteco, debido a que los mismos son utilizados para la satisfacción de las necesidades de la población.

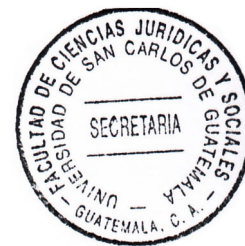
1.4. Definición

“Procedimiento administrativo es la parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación administrativa”.⁴

“La serie de actos en que se desenvuelve la actividad o función administrativa”.⁵

⁴ Del Río González. **Ob. Cit**, pág. 98

⁵ Romera Acosta, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo**. pág. 240



1.5. Diversos elementos del procedimiento administrativo

Diversos son los elementos del procedimiento administrativo, siendo los mismos los que se indican a continuación:

1.5.1. Iniciación de oficio, a petición de parte o mediante denuncia

Cualquier procedimiento administrativo debe comenzarse de oficio, a petición de parte o bien a través de una denuncia, la primera cuando el mismo se inicia mediante impulso de la administración y ocurre principalmente cuando va implícita una violación del particular a normas reglamentarias o legales, siempre velando por el derecho que tiene todo particular de darle la audiencia respectiva para que se pueda pronunciar. El segundo tiene lugar cuando el impulso del procedimiento se lleva a cabo por el particular de conformidad al derecho de petición regulado en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala. La tercera forma, o sea la denuncia ocurre con la presentación de la misma.

Cualquier procedimiento administrativo debe comenzar con cualquiera de las formas anotadas en el párrafo anterior del presente trabajo de tesis. Uno de los elementos de mayor importancia de todo procedimiento administrativo es el impulso de oficio que el administrador debe darle al mismo, o sea el impulso oficioso que debe darse por parte del administrador, y de dicha forma agilizar y otorgarle eficacia a la administración del Estado de Guatemala, sin necesidad alguna de que el particular



tenga que aplicar el principio dispositivo, como ocurre en un proceso civil en nuestro país.

1.5.2. Competencia

“La facultad legal que tienen los órganos administrativos para poder actuar. La ausencia de competencia implica que las resoluciones o actos administrativos devengan nulos ipso jure, es decir nulos de pleno derecho”.⁶

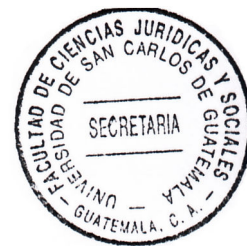
“Contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo”.⁷

Cualquier órgano administrativo debe contar de manera necesaria con competencia administrativa para de dicha forma poder tomar decisiones en determinados casos concretos.

Cuando el órgano administrativo no se encuentra provisto de competencia y el funcionario emite la resolución correspondiente, la misma es completamente ilegal.

⁶ Calderón Morales, Hugo. **Derecho procesal administrativo**, pág. 8

⁷ Cabanellas. **Ob. Cit.** pág. 9



1.5.3. Órgano administrativo

Es el elemento primordial de todo procedimiento administrativo, ya que dichos deben obligatoriamente sustentarse a través de órganos con carácter administrativo.

“El órgano administrativo es a quien la ley le otorga la competencia administrativa. El funcionario público sólo pone su voluntad para ejercer la competencia del mismo, razón por la cual el órgano administrativo va a ser el elemento más importante de la administración”.⁸

1.5.4. El administrado

Todos los habitantes de la República de Guatemala somos administrados y nos debemos a la administración pública del país. “El administrado o particular es otro de los elementos más importantes dentro del procedimiento administrativo, pues a él es que el acto o resolución del órgano administrativo, va a beneficiar o va a perjudicar”.⁹

1.6. Distintas características del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo en Guatemala cuenta con diversas

⁸ Calderón. **Ob. Cit.** pág. 9

⁹ **Ibid.**



características fundamentales, las cuales son de utilidad para garantizar el efectivo cumplimiento de los principios anteriormente anotados, siendo las mismas las siguientes:

1.6.1. La audiencia

Dentro del procedimiento administrativo de nuestra sociedad guatemalteca, todo administrado cuenta con el derecho de que se le debe de dar audiencia previo a que el administrador emita su decisión final, acto administrativo o resolución.

1.6.2. Recolección de los medios de prueba

Es de importancia en el procedimiento administrativo la enumeración clara y precisa de todos los medios de prueba que deberán ser utilizados con posterioridad por la administración o bien por las partes dentro del procedimiento.

Cuando el procedimiento administrativo es impulsado de oficio, entonces el administrador se debe encargar de recabar determinadas pruebas para posteriormente emitir una resolución adecuada, pronta y justa para los particulares, como son los informes a dependencias, inspecciones oculares y dictámenes jurídicos y técnicos.

1.6.3. Plazo

La fijación de un determinado plazo en el procedimiento administrativo es



fundamental, y en el mismo la administración del Estado guatemalteco debe encargarse de resolver, tomando en cuenta para el efecto los medios de prueba necesarios que deban ser practicados.

Todos los términos o plazo dentro de la administración pública guatemalteca dependen de todos aquellos reglamentos o normas jurídicas que se encuentren determinados en la administración.

1.6.4. Plazo a otras instituciones

Es de vital importancia el precisar claramente el plazo y la forma cuando deban intervenir otras autoridades o consejos técnicos o jurídicos dentro del procedimiento administrativo.

Los plazos en los cuales se debe llevar a cabo la audiencia correspondiente o la intervención a otros distintos órganos e instituciones deben encontrarse fijados en las normas de carácter reglamentario

1.6.5. Pruebas

Es fundamental dentro del procedimiento administrativo el análisis de las pruebas de manera rápida de todos aquellos actos que puedan lesionar a los particulares tomándose en cuenta para el efecto el interés de la colectividad.



El administrador al llevar a cabo el análisis correspondiente a las pruebas debe aplicar todos los principios rectores del procedimiento administrativo, y muy especialmente el de legalidad.

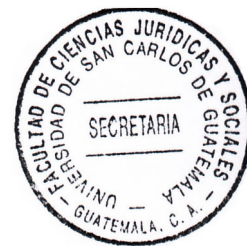
Dicho análisis de las pruebas llevado a cabo por parte del administrador debe ajustarse en primer lugar al derecho y en segundo a una resolución administrativa que sea justa, o sea que sea aplicada la justicia administrativa.

1.6.6. Notificación

La notificación a los administrados es aquella condición en la cual se notifica la decisión tomada a los particulares que se encuentran involucrados. Cualquier resolución con carácter administrativo debe ser notificada o hecha saber a los administrados que hayan intervenido dentro del proceso administrativo, lo cual se lleva a cabo mediante notificaciones.

“Notificar al particular significa hacerle saber que existe un procedimiento abierto en su contra o bien si el procedimiento es a petición del interesado, hacerle saber lo que el órgano administrativo decidió sobre el asunto que se ventila dentro del procedimiento administrativo”.¹⁰

¹⁰ *Ibid*, pág. 10



1.7. Naturaleza jurídica

El procedimiento administrativo es de naturaleza pública, y el mismo produce efectos jurídicos inmediatos al particular, debido a la resolución final del procedimiento en mención, motivo por el que los efectos jurídicos del mismo son el acto o la resolución final, el hecho de la autorización, de la negativa, de una sanción o amonestación al administrado o particular.

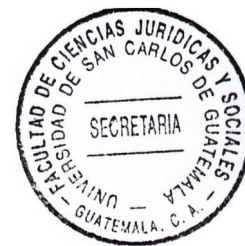
1.8. Clasificación de los procedimientos administrativos

Es de importancia la clasificación del procedimiento administrativo, siendo la misma la siguiente:

1.8.1. Debido a la forma de iniciarse

El procedimiento puede ser iniciado cuando fue el particular quien pidió algo a la administración pública, de oficio cuando es el encargado quien debido a alguna falta es quien tiene que sancionarlo bien mediante una denuncia.

“Un procedimiento administrativo se puede iniciar de oficio, es decir sin que medie petición del administrado, cuando hay violaciones a leyes y reglamentos y se



impone alguna sanción administrativa”.¹¹

“Cuando el particular hace uso del derecho de petición plasmado en nuestra Carta Magna y pretende de la administración que se le otorgue algo, en este caso es el particular el interesado que la administración inicie el procedimiento, ya sea por simple petición, por recurso o medio de impugnación, o por denuncia administrativa”.¹²

1.8.2. Debido a los motivos que originaron el procedimiento

Diversos son los motivos que pueden originar el procedimiento administrativo, siendo los mismos los siguientes:

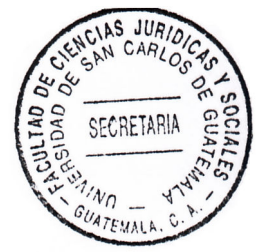
1.8.2.1. Mediante impugnaciones

El procedimiento administrativo se puede originar mediante impugnaciones, y ello ocurre cuando el particular utiliza los recursos administrativos e impugna una determinada resolución administrativa que lesiona sus intereses y derechos.

Para el administrado, el procedimiento administrativo que se origina mediante impugnaciones es un medio de poder defenderse en contra de la administración pública, lo cual se denomina control de las resoluciones y de los actos de la

¹¹ **ibid**, pág. 12

¹² **ibid**.



administración pública del Estado guatemalteco.

1.8.2.2. Por peticiones

El procedimiento administrativo puede originarse debido a la petición propiamente dicha que lleva a cabo el administrado, tal y como lo regula nuestra Carta Magna con el derecho de petición.

Es importante anotar en el presente trabajo de tesis que el derecho de petición y el derecho de impugnación significan lo mismo y lo único que les diferencia es que el primero es el género y el segundo es la especie.

1.8.2.3. De oficio

También, el procedimiento administrativo puede originarse de oficio y ello ocurre en el momento en el cual la administración lo comienza sin mediar petición por parte de los particulares.

1.9. Expediente administrativo

El expediente administrativo es por naturaleza aquella constancia que existe de forma escrita de los hechos que ocurrieron. Es la serie de los documentos que se encuentran ordenados cronológicamente.



“Expediente es el conjunto de documentos, actas, peticiones, pruebas que se encuentran ordenados en forma cronológica en que se realizaron los hechos administrativos, peticiones, actuaciones, audiencias y que se presentaron las pruebas y que además finaliza con la decisión administrativa”.¹³

Los actos y las resoluciones emitidas por el órgano administrativo toman vida debido a los hechos y documentos del expediente administrativo. Se debe formar dentro de un órgano que efectivamente cuente con la debida competencia, ya que caso contrario el producto que se obtenga de dicho expediente será nulo de pleno derecho.

La decisión, resolución o bien el acto administrativo existentes dentro del procedimiento administrativo se pueden convertir en abuso de poder, debido a no contar con la competencia establecida.

Los expedientes cuentan con una serie de diversos componentes que deben ser debidamente individualizados para una mejor comprensión de los mismos, siendo los mismos los siguientes:

- Documentos: Los documentos que existan dentro del procedimiento administrativo pueden ser de toda categoría. Entre los mismos se pueden encontrar actas de cualquier naturaleza, como son: memoriales de petición o

¹³ **Ibid**, pág. 13



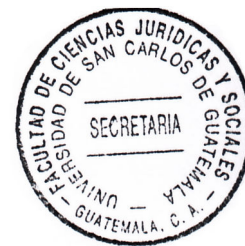
de impugnación, certificaciones, pruebas documentales, documentos privados, planos legales, escrituras públicas y dictámenes tanto jurídicos como técnicos.

- Tiempo de los hechos: Debe existir una cronología precisa de los hechos administrativos, ya que todas las actuaciones que existen dentro del expediente deben encontrarse debidamente foliadas y enumeradas en lo que respecta a todo lo que haya ocurrido dentro del expediente. Todo ello por cuestiones de orden administrativo y para ayudar y facilitar el análisis respectivo previamente a la emisión del acto o de la resolución correspondiente.

“La cronología significa el orden histórico, por día, mes, año, hora, lugar y en presencia de quien sucedieron los hechos administrativos”.¹⁴

- Decisión administrativa: La finalidad que busca el procedimiento administrativo es la resolución o el acto administrativo. Ello significa que se van a producir los efectos jurídicos del acto administrativo.

¹⁴ **Ibid**, pág. 14



CAPÍTULO II

2. Las etapas del procedimiento administrativo

Todo procedimiento en particular, cuenta con determinadas fases o etapas características, debido a que los mismos no cuentan con una unificación. Cada uno de los sistemas de organización administrativa, cada órgano administrativo y entidad posee etapas propias.

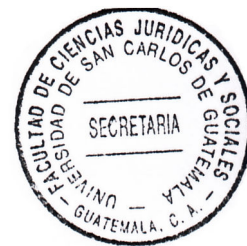
“Procedimiento administrativo es el conjunto de trámites y resoluciones pertinentes en la jurisdicción administrativa”.¹⁵

2.1. Inicio de oficio

La mayoría de los procedimientos administrativos comienzan de oficio, o sea que es la misma administración quien por iniciativa propia y sin la existencia de petición alguna por un particular le da origen.

Claro ejemplo de cuando los procedimientos administrativos comienzan de oficio son las sanciones administrativas, ya que en las infracciones a las normas o reglamentos, los administrados o los particulares puede que sean sancionados, y dichas sanciones van desde simples restricciones consistentes en hacer o dejar o hacer

¹⁵ Cabanellas. **Ob. Cit.** pág. 312.

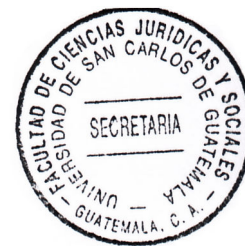


o bien en multas procedentes y equivalentes.

El procedimiento administrativo también comienza de oficio, mediante reportes de una o de otra entidad administrativa, tal y como ocurre en el Departamento de Construcción Urbana de la Dirección de Desarrollo de la Municipalidad de Guatemala, en donde el procedimiento en mención comienza mediante un reporte llevado a cabo a través de una inspección ocular y posteriormente se solicita la licencia para así obtener el permiso correspondiente para poder construir, lo cual produce como resultado que la Dirección de Desarrollo Urbano de la Municipalidad mande al Juzgado de Asuntos Municipales un reporte para que el Juez de Asuntos Municipales comience el procedimiento administrativo correspondiente, para así poder sancionar al infractor de la norma. Posteriormente el Juez le da audiencia al particular y si el mismo encuentra la existencia de una falta administrativa, entonces inmediatamente dictará su resolución imponiendo para el efecto la multa que corresponda según el Reglamento correspondiente.

2.2. Inicio a solicitud del interesado

El procedimiento administrativo puede comenzar de tres distintas formas, siendo las mismas las siguientes:



2.2.1. Petición de manera personal por parte del interesado

De dos distintas formas puede ocurrir la petición personal del interesado, siendo las mismas:

2.2.1.1. Forma escrita

Si las peticiones se realizan de manera escrita, deben llevarse a cabo las solicitudes al administrador, a través de la presentación de simples solicitudes o bien de memoriales, los cuales no exigen la presencia de mayores formalismos, a excepción de aquellos casos en los cuales se deban llenar algunos requisitos mínimos, como son las peticiones en la administración tributaria.

Por lo general las peticiones a la administración pública se llevan a cabo mediante formularios preimpresos, ello con el objetivo de facilitarle al administrado y a la misma administración el cumplimiento efectivo de los requisitos tanto de fondo como de forma de las peticiones, y de ayudarle a ingresar los datos a los bancos de datos de la administración.

2.2.1.2. Forma verbal

Las peticiones verbales son bien excepcionales cuando se trata de darle inicio a un expediente administrativo, pero en materia relacionada a las denuncias y a algunos



recursos administrativos si se permite dirigir de manera verbal las peticiones que se desean realizar.

Las peticiones que se realizan de manera verbal si son posibles dentro de la administración pública, pero las mismas deben afrontar la problemática consistente en que no cuentan con un determinado procedimiento administrativo que a las mismas les permita dejar una constancia de la petición realizada y su posterior discusión dentro de un amparo debido a la inexistencia de una resolución que se los permita.

2.2.2. Petición por denuncia de un administrado en contra de otro

La petición por denuncia de un administrado en contra de otro es aquella que ocurre cuando un particular presenta una denuncia en contra de otro administrado debido a una violación de los reglamentos o bien de las normas jurídicas que le pudiera estar ocasionando algún daño y afecta además el interés de la colectividad. Dicha petición se puede llevar a cabo de manera verbal o escrita.

2.2.3. Petición por la impugnación de resoluciones administrativas

Las peticiones por la impugnación de resoluciones de orden administrativo son aquellas que ocurren cuando existe un acto administrativo o una resolución de cualquier autoridad administrativa o de cualquier naturaleza que lesiona los intereses y los derechos de los particulares, y los mismos cuentan con la facultad de poder presentar su oposición a las resoluciones administrativas mediante los recursos administrativos.



Los recursos administrativos son un mecanismo de control directo o medio de poder defenderse del cual tiene disponibilidad el particular en contra de las resoluciones o de los actos que la administración pública emite y que afectan los intereses de la colectividad.

2.3. El decreto de trámite

El decreto de trámite es aquella fase o etapa del procedimiento administrativo que dicta la autoridad administrativa en el momento de darle comienzo al procedimiento en mención, ya sea de oficio, por petición de parte o bien a través de una denuncia.

En el mismo se da a conocer que efectivamente se le da trámite a la petición, al informe de otra dependencia o a la denuncia, otorgando a la vez audiencias y señalando los plazos correspondientes.

El trámite no se decreta en todos los procedimientos administrativos, debido a que en varios casos posteriormente a la petición se dicta la resolución final y en la cual no existe la necesidad de tener que dictar ningún tipo de dictamen anterior o declaración, ya que ello se da regularmente en aquellos expedientes en los cuales se tiene que dictar un acto reglado. Después de obtener la solicitud se deben presentar todos los requisitos necesarios y si los mismos se encuentran basados en ley, entonces deberá dictarse la resolución final, denegando o bien otorgando lo que el particular se encuentra solicitando.



Por lo general el decreto de trámite se da dentro de aquellos expedientes que cuentan con bastantes etapas y en los cuales las normas jurídicas y los reglamentos determinan la realización de determinados hechos previos al acto administrativo o a la resolución.

2.4. Las notificaciones

“Notificación es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite”.¹⁶

“Documento en que consta una comunicación, y donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes”.¹⁷

Cualquier iniciación de un procedimiento administrativo debe ser notificada a las partes que se encuentren involucradas y posteriormente se le debe dar la audiencia correspondiente, ya que uno de los principios rectores de mayor importancia en el procedimiento en mención es el legítimo derecho de defensa.

Por lo general, dentro de la administración pública guatemalteca, las notificaciones se llevan a cabo llamando a los particulares mediante una carta o bien a través de un telegrama o nota a la dirección del mismo y se le notifica dentro de la

¹⁶ **Ibid**, pág. 262.

¹⁷ **Ibid**.



misma institución de la resolución administrativa.

La práctica anotada en el párrafo anterior del presente trabajo de tesis puede claramente ser observado en el Ministerio de Finanzas Públicas y en la Dirección General de Migración.

Actualmente, nuestra legislación administrativa en Guatemala no observa las normas y reglamentos de la debida forma en la cual se deben realizar las notificaciones ya que solamente nos indica que se debe notificar al particular pero no indica como se deberán de llevar a cabo.

En ningún caso es conveniente la aplicación de normas del proceso civil al administrativo, debido a que de dicha forma se corre el riesgo de no cumplir con los principios rectores que debe tener todo procedimiento administrativo.

2.5. Intervención de terceros

Dentro de los procedimientos administrativos en Guatemala es bien frecuente que existan terceros que intervienen en dicho procedimiento en mención cuando una resolución administrativa que es emitida en beneficio de una persona, pueda afectar con ello a otra u otras y por ello mismo se le debe de dar la intervención que el caso amerite.



A los terceros que intervengan en el procedimiento administrativo se les debe escuchar dentro del procedimiento anotado y sin dichas audiencias los terceros cuentan con el derecho de poder impugnar una determinada decisión, si previamente no se les ha escuchado dentro del mismo.

Bastantes son los procedimientos de autorizaciones en los cuales los terceros pueden ser lesionados, siendo dicha situación no regulada en todos los procedimientos administrativos. Es muy importante que ello se regule para que así todo tercero que se encuentre perjudicado por ello pueda contar con la debida autorización para pronunciarse en contra de dichas autorizaciones anotadas.

2.6. Diligencias

“El desempeño de una función, en la relación con otra persona. Prontitud, rapidez, ligereza, agilidad”.¹⁸

Dentro de los procedimientos administrativos se pueden llevar a cabo una serie de diversas diligencias previo a la resolución final. Dicho diligenciamiento consiste en que una vez se encuentre formulada la solicitud por la parte que ha solicitado de manera previa e iniciado el procedimiento respectivo, entonces allí comienza la colaboración y ayuda material de los órganos que se encuentran encargados de recibir las pruebas, así como su incorporación al expediente que corresponda.

¹⁸ **Ibid**, pág. 128



El diligenciamiento de la prueba de los testigos es aquel consistente en señalar de manera exacta el día y la hora en la cual se recibirá la declaración, registrándola para el efecto en un acta. Dichas actas deberán de incorporarse a los expedientes y pasan a formar parte integrante de los mismos.

El diligenciamiento de la prueba de los peritos es aquel consistente en la forma de darle la debida intervención a los órganos técnicos de la administración, para que mediante dictámenes sea procedente determinar claramente la conveniencia o no de los motivos de decisión del órgano administrativo correspondiente, y de dicha forma poder llevar adelante el conjunto de las formas y de los trámites que se solicitan para llevar a cabo, desarrollar y posteriormente concluir con el expediente administrativo correspondiente.

Es importante anotar en el presente trabajo de tesis que dentro del procedimiento administrativo no siempre se cuenta con un número elevado de medios probatorios y debido a la naturaleza del procedimiento en mención es necesario que el diligenciamiento se lleve a cabo siguiendo determinados formalismos de manera bien rigurosa, debido a la naturaleza antiformal con la cual debe ser provisto el procedimiento.

Existen diversos tipos de diligencias que se pueden realizar dentro del procedimiento administrativo, siendo las mismas las siguientes:



2.6.1. Las inspecciones

Es bastante frecuente que dentro de los memoriales de petición que realizan los particulares a la administración pública, como ocurre en las resoluciones administrativas o al ordenar que se lleven a cabo los reconocimientos judiciales.

También se les denomina inspecciones administrativas. “Las inspecciones oculares o inspecciones administrativas tienen por objeto que el administrador verifique hechos y circunstancias aseveradas por la parte pudiente o la parte que solicitó su realización y las haga constar mediante informe o acta administrativa para que tenga validez legal y se tenga como prueba en el expediente administrativo”.¹⁹

Las inspecciones oculares se pueden llevar a cabo dentro del procedimiento administrativo, y pueden ser ordenadas de oficio o bien por el mismo administrador. Mediante el impulso oficios que se le debe de dar al procedimiento anotado, se garantiza y asegura la emisión de una correcta resolución, tanto para la administración como para el administrado.

2.6.2. Los informes

“El alegato o exposición oral que hace un abogado o el representante del Ministerio fiscal ante el juez o tribunal que ha de fallar la causa o proceso”.²⁰

¹⁹ **Ibid.**

²⁰ Cabanellas. **Ob. Cit.** pág. 200



Cualquier órgano administrativo como parte integrante de la administración pública, es constitutivo de una unidad y parte del procedimiento, dentro del cual se puede rendir y solicitar informe de unos a otros, previo a la resolución de un expediente.

Dentro de un procedimiento determinado se pueden involucrar diversos órganos administrativos y como ejemplo de ello se pueden citar los expedientes para la autorización de depósitos de combustibles, lo cual se solicita a las gobernaciones departamentales y previo a la resolución final, se debe mandar a escuchar a las municipalidades del lugar, para que las mismas determinen si el futuro depósito lesiona o no el ornato de la ciudad, también se debe escuchar al Ministerio de la Defensa, por ser el mismo material de tipo explosivo y por motivos de control y de seguridad.

“Los informes constituyen, como parte del procedimiento administrativo, aquellos hechos importantes, pues de éstos depende en muchos casos la resolución de un expediente”.²¹

Los informes no pueden pedirse solamente dentro del ámbito correspondiente a los órganos administrativos centralizados ya que también existe una relación de colaboración relacionada a la administración centralizada con el resto de los órganos descentralizados y desconcentrados de la administración pública guatemalteca y con los organismos del Estado.

²¹ Calderón Morales. **Ob. Cit.** pág. 21



2.6.3. Las declaraciones

“Declaración significa establecimiento de la verdad de los hechos o circunstancias que le constan o afectan a la persona que se interroga”.²²

Las declaraciones pueden realizarse por escrito o bien verbalmente a través de la persona que la expresa. Dentro de todo procedimiento administrativo deben prestarse las declaraciones correspondientes.

La declaración de testigos que puede ser prestado dentro del procedimiento administrativo, es constitutiva de un medio probatorio dentro del mismo y significa que con dichas declaraciones se busca probar dentro del procedimiento que a terceras personas efectivamente les constan los hechos que son discutidos dentro del procedimiento en mención, de los cuales se tiene la razón y se afirman en la petición que se lleva a cabo.

Es de bastante importancia el establecimiento que frente a la administración pública existe la declaración jurada y ello quiere decir que se declara bajo juramento todo lo actuado.

Por lo general en los formularios que son proporcionados por la administración, se debe hacer la aclaración al declarante de lo relacionado al falso testimonio y al delito

²² **ibid.**



de perjurio. Como ejemplo de casos de lo anotado dentro de la administración puede citarse la declaración jurada del impuesto sobre la renta, declaración al valor agregado (IVA), y declaración de bienes a los cuales se encuentran obligados los funcionarios y empleados públicos.

2.6.4. Los documentos

“Exterioriza cierto pensamiento humano mediante signos permanentes del lenguaje”.²³

“Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito”.²⁴

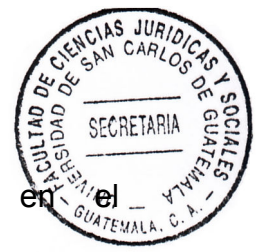
“Documento es el objeto o materia en que consta, por escrito, una declaración de voluntad o de conocimiento o cualquier expresión del pensamiento”.²⁵

Las pruebas, peticiones, actuaciones, dictámenes y las misma resolución administrativa es constitutiva de documentos, los cuales en su conjunto forman un expediente administrativo.

²³ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal**, pág. 298

²⁴ Cabanellas. **Ob. Cit.** pág. 131

²⁵ Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** pág. 300



Existen documentos que obligatoriamente deben presentarse en el procedimiento administrativo como por ejemplo el acreditar debidamente la calidad con la cual debe actuarse para demostrar fehacientemente la propiedad de un determinado bien.

Todos los documentos que autorizan los notarios y en los cuales se hacen constar actos o hechos de auténtica importancia jurídica, cuentan con vital importancia dentro de todo procedimiento administrativo como por ejemplo las actas de nombramiento de representantes legales, la compraventa de bienes muebles e inmuebles y los testimonios de las escrituras públicas de los mandatos.

2.6.5. Los expertajes

nos indica que expertaje es: “Un estudio, un análisis, una inspección, un dictamen sobre un asunto específico, técnico o científico, vertido por una persona técnica o científica, verdad en una materia determinada, que a través de la experiencia puede establecer la veracidad o la falsedad de un hecho o circunstancia, el cual constituye prueba dentro del procedimiento administrativo”.²⁶

Dentro del procedimiento administrativo, los expertos son de utilidad ya sea para que los solicitantes o bien el mismo administrador esclarezca los asuntos relativos al

²⁶ Calderón Morales, Hugo. **Derecho procesal administrativo**, pág. 22



conocimiento técnico de una persona que cuente con conocimientos en la materia relacionada.

El administrador al contar con dudas en lo que respecta a los elementos tanto técnicos como científicos deberá auxiliarse de técnicos o bien de peritos. Como ejemplo de los mismos se puede mencionar a un traductor, un informe realizado por una trabajadora social, el estudio de los suelos, los planos legales, los dictámenes tanto jurídicos como técnicos. Dichos expertajes o peritajes como también se les denomina pasan posteriormente a formar parte integrante del expediente administrativo y son constitutivos de medios probatorios o de convicción.

2.6.6. Otros medios científicos

Conforme a la sana crítica y dentro de la administración pública se aprecia la sana crítica, debido al carácter técnico con el cual cuenta. En la mayoría de los casos es indispensable que el administrador utilice el medio de prueba en mención.

“Son complementarios, en el sentido que por sí solos, no merecen ninguna fe en juicio. Para que se les pueda apreciar, como prueba, deben encontrarse complementados. Así por ejemplo, las versiones taquigráficas, necesitan del traductor. Por lo general se encuentran asociados de la pericia”.²⁷

²⁷ Najera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal**, pág. 274



“La prueba científica es real e indirecta y reviste la particularidad que puede ser preconstituida o por constituirse. Será preconstituida, cuando se ha formado fuera del juicio”.²⁸

Lo anteriormente citado en el párrafo anterior de la presente tesis es de suma importancia, debido a que dentro del procedimiento administrativo, ya que al ser resueltos muchos expedientes administrativos es necesaria la debida presentación de los medios probatorios.

“Las fotografías, cintas de videos y otros medios científicos son necesarios a efecto de probar lo aseverado por los particulares y la administración pública en dichos casos no es tan rigurosa en el excesivo formalismo que se requiere para que este medio de prueba sea aceptado, como el caso del proceso en la vía judicial”.²⁹

2.6.7. Los dictámenes técnicos

“Opinión, consejo o juicio que en determinados asuntos debe oírse por los tribunales, corporaciones, autoridades”.³⁰

Los dictámenes técnicos son de importancia dentro del procedimiento

²⁸ **Ibid.**

²⁹ Calderón Morales. **Ob. Cit.** pág. 24

³⁰ Cabanellas. **Ob. Cit.** pág. 127



administrativo, ya que dentro de los mismos puede encontrarse la opinión de una persona con especialización en la ciencia o técnica relacionada.

El dictamen en mención es en la mayoría de los procedimientos el fundamento de la resolución final, y de donde el administrador se puede ilustrar en el momento de su emisión y de la culminación del procedimiento administrativo.

Tanto los dictámenes técnicos como los jurídicos devienen de órganos creados para la realización de dicha actividad y que son constitutivas las direcciones o consejos técnicos y las direcciones o departamentos de asesorías jurídicas, con las cuales debe contar cada institución.

2.6.9. Intervención de la Procuraduría General de la Nación

La intervención de la Procuraduría General de la Nación es de vital importancia en los procedimientos administrativos en la administración pública de nuestra sociedad guatemalteca.

2.6.9.1. Formas de actuación de la Procuraduría General de la Nación

La actuación de la Procuraduría General de la Nación puede ocurrir de dos distintas formas:



2.6.9.1.1. De manera facultativa

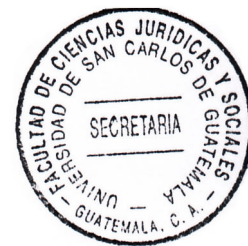
Cuando la Procuraduría General de la Nación actúa de manera facultativa, el órgano administrativo se encarga de solicitar la asesoría debida al consultor. El dictamen facultativo es aquel que se obtiene cuando el administrador pide de manera libre la asesoría.

2.6.9.1.2. De manera obligatoria

Cuando la intervención de la Procuraduría General de la Nación ocurre de manera obligatoria, la norma obliga al órgano administrativo a solicitar el parecer o el dictamen de la Procuraduría General de la Nación. Ello ocurre generalmente cuando se trata de recursos administrativos en los que la audiencia que ocurre es obligatoria y se le denomina dictamen obligatorio.

2.6.10. Análisis de la información

El análisis de la información recabada es de vital importancia y es aquel que ocurre mediante el análisis de todas y cada una de las fases del procedimiento administrativo, a través de los medios probatorios que se recabaron en el curso de la tramitación del mismo, para que toda la información que se encuentra contenida pueda emitir posteriormente una resolución justa, adecuada y acorde tanto para la administración como también para los particulares; siempre tomando en cuenta para el efecto el cumplimiento del principio de legalidad.



2.7. La resolución originaria

La resolución originaria o de fondo como también se le denomina es la finalidad que el procedimiento administrativo busca, es aquella manifestación de la voluntad del órgano administrativo que se encuentra plasmado en un documento, que desde el momento en el cual se encuentra notificado generará efectos de orden jurídico en beneficio o perjuicio del administrado.

El elemento de forma y de fondo son los dos elementos que debe contener toda resolución de orden administrativo. La resolución administrativa es aquella que tiene implícito el acto administrativo.

2.7.1. Acto administrativo

El acto administrativo es aquella declaración de voluntad y no una manifestación sencilla de los funcionarios públicos, debido a que los mismos son el resultado de un proceso lógico de análisis. Los actos administrativos son unilaterales, debido a que mediante los mismos el Estado guatemalteco de a conocer su voluntad. También, generan efectos jurídicos posteriormente a ser conocidos por las personas a quienes se dirigen, mediante notificaciones.

“Los actos administrativos son declaraciones de voluntad, emitidas unilateralmente y en forma concreta por los órganos centralizados y entidades



administrativas del Estado, que producen efectos jurídicos directos e inmediatos entre la administración y los sujetos a quienes va dirigido, a partir de su publicación”.³¹

2.7.2. Elementos de forma

El elemento de forma de mayor importancia las resoluciones administrativas es la manifestación escrita en la que se plasma el acuerdo de voluntades del órgano administrativo mediante el administrador.

La resolución administrativa debe encargarse de contener partes indispensables en las que se determinen todos los elementos que fueron de utilidad para tomar las decisiones finales, como es la enumeración de los medios probatorios, dentro de los que pueden encontrarse expertajes, documentos técnicos y jurídicos, consideraciones necesarias y el debido fundamento legal en el que se encuentra contenida la facultad para poder resolver, o sea la competencia de orden administrativo.

2.7.3. Elementos de fondo

Los elementos de fondo del procedimiento administrativo son de vital importancia para la resolución administrativa, debido a que los mismos indican lo que nos perjudica y lo que nos beneficia al concluir el procedimiento administrativo. Los elementos de

³¹ Godínez Bolaños, Rafael. **Temas de derecho administrativo**, pág. 1



fondo son aquellos que al final deciden si el órgano administrativo finalmente nos otorga o deniega una petición o bien nos imponen sanciones de orden administrativo.

“El elemento de fondo es lo que se le otorga o se le deniega al particular o la sanción que se pueda imponer por la violación a una ley o un reglamento administrativo”.³²

2.8. Procedimiento administrativo y proceso judicial

En variadas ocasiones se utilizan como sinónimos los términos de procedimiento y proceso, por lo cual es de importancia hacer la distinción entre ambos, siendo los mismos:

“Proceso es un conjunto de actos, acontecimientos o realizaciones que suceden a través del tiempo y que tienen entre si determinadas relaciones que les dan unidad”.³³

“El conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho, o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia”.³⁴

³² Calderón Morales. **Ob. Cit.** pág. 27

³³ **Ibid.**

³⁴ Romero Acosta. **Ob. Cit.** pág. 340



“El procedimiento administrativo está integrado por un conjunto de normas legales y reglamentarias, de hechos administrativos encaminados a producir un acto administrativo”.³⁵

El procedimiento administrativo es aquel que se verifica primordialmente ante los órganos correspondientes a la administración pública, mientras que el proceso lleva a cabo sus verificaciones ante los órganos jurisdiccionales.

El procedimiento administrativo al tomar en cuenta la finalidad que persigue, puede establecerse que la mismo busca la resolución administrativa, y el proceso judicial busca esencialmente la sentencia.

Toda resolución administrativa dentro de los procedimientos administrativos no produce en ningún momento cosa juzgada, y la sentencia resultante del proceso si es productora de cosa juzgada.

Los procedimientos administrativos pueden ser reglamentarios o legales, los primeros se encuentran en los reglamentos y los segundos son aquellos que están contenidos en la ley ordinaria.

³⁵ Calderón Morales. **Ob. Cit.** pág. 28



CAPÍTULO III

3. El control constitucional de las resoluciones administrativas en Guatemala

La Corte de Constitucionalidad ejerce el control constitucional para que la administración pública y otros órganos pertenecientes al Estado no violen las garantías y preceptos que nuestra Carta Magna asegura. La misma debe verse como un Organismo que se encarga de garantizar que todo campo perteneciente a la vida del Estado guatemalteco se cumpla con los preceptos establecidos constitucionalmente y que los mismos no sean violados.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo número 265 indica que:

“Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

El objeto del amparo se encuentra debidamente regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala al indicarnos en su Artículo número 8 que:



“Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

“En Guatemala la procedencia del amparo es bastante amplia al permitirse que se promuevan contra las leyes, disposiciones, resoluciones y actos de autoridad que lesionen derechos constitucionales reconocidos, y que no existe ámbito que no sea susceptible de amparo; además un doble objeto: uno preventivo ya que procede contra la amenaza de violación, es decir, aunque no sea producido un hecho concreto que halla lesionado un derecho constitucionalmente protegido; y otro reparador, ya que procede para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, restableciendo al afectado en la situación jurídica quebrantada”.³⁶

3.1. Definición de amparo

“Amparo es el proceso constitucional, especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el

³⁶ Pinto Acevedo, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala**, pág. 81



goce de los derechos fundamentales”.³⁷

“La institución que tiene su ámbito dentro de las normas de derecho político o constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad cualquiera sea su índole que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege”.³⁸

3.2. Características

El amparo debido a ser un proceso de orden constitucional cuenta con características propias, siendo las mismas las siguientes:

- Es un proceso auténtico y no un recurso como es denominado por algunas personas
- El amparo es un proceso constitucional
- Es un proceso que brinda protección a las personas contra las amenazas de violaciones a derechos

³⁷ **Ibid**, pág. 83

³⁸ Cabanellas. **Ob. Cit.** pág. 32



- Restaura el imperio de los derechos cuando existan violaciones a los derechos de las personas
- Inexistencia de campo en el cual el amparo no sea susceptible de amparo

3.3. Naturaleza jurídica del amparo

El amparo es un proceso auténtico, es un proceso constitucional. “Desde el punto de vista técnico procesal al amparo se le puede revestir dos formas: de juicio y de recurso. La forma de juicio se aplica al amparo propiamente dicho, es el que se entabla mediante la correspondiente acción ante el tribunal competente. La acción de amparo da lugar al juicio de amparo conocido también como juicio de garantías de defensa constitucional”.³⁹

3.4. Amparo en materia administrativa

Desde que la Constitución Política de la República de Guatemala entró en vigencia en el año 1985 y la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala, se ha abusado de sobremanera del amparo o medio de control constitucional como también se le denomina.

³⁹ Peña Hernández, Enrique. **El amparo**, pág. 12



El amparo puede definirse como el medio de control principal para la protección de los particulares, en contra de las arbitrariedades de la administración pública del Estado guatemalteco. Es el medio eficaz para los casos en los cuales los órganos correspondientes a la administración pública, en contra de las arbitrariedades de la misma.

Para poder plantear el amparo es indispensable tomar en cuenta determinados asuntos previos, como es la presentación de los recursos administrativos, siempre que exista previamente una resolución de tipo administrativo.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 19 indica que: “Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso”.

De la lectura y análisis del Artículo anteriormente anotado en el presente trabajo de tesis se determina claramente que previo a plantear el proceso de amparo se debe agotar por completo la vía administrativa, ya que en caso contrario el amparo no es procedente. También, existen casos en los cuales no existe la posibilidad de agotar la vía administrativa y existe el silencio administrativo, tanto en lo relacionado a la petición como en los recursos administrativos.



En dichos casos no hay resolución alguna que se pueda impugnar en la vía administrativa, motivo por el cual se pueden encontrar en las excepciones que el mismo Artículo determina, al regular la misma los casos especiales.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 10 nos indica lo siguiente:

“Procedencia del amparo. La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;



- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;
- e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;
- f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente, así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;
- g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;



h) En los asuntos de las órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los Artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley”.

En lo relacionado a materia administrativa en Guatemala el término para resolver las peticiones y notificar posteriormente las resoluciones no se puede exceder de treinta días.

En lo que respecta a materia fiscal, para la impugnación de las resoluciones administrativas dentro de aquellos expedientes que se originen mediante ajustes o reparos debido a la existencia de cualquier tributo, no es exigible al contribuyente el previo correspondiente al impuesto.

Es claramente observable la existencia en nuestro país de una norma de carácter constitucional relativa a la obligación de resolver y de notificar a los particulares en el término de treinta días, lo cual se debe interpretar mediante el estudio y análisis tanto



de nuestra Carta Magna y de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo número 20 indica que:

“Plazo para la petición de amparo. La petición de amparo debe hacerse dentro de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica.

Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días.

El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo”.

De la lectura y análisis del Artículo anteriormente anotado se determina que dicho plazo no rigen cuando el amparo sea promovido en contra del riesgo de la aplicación de las normas o de los reglamentos inconstitucionales a casos concretos, así como también frente a la posibilidad manifiesta de que ocurran actos que sean violatorios a los derechos del sujeto activo.



Dos son los supuestos jurídicos encargados de la regulación del plazo, siendo los mismos los siguientes:

- Cuando existe una resolución que en el presente caso es de treinta días después de su notificación
- Para el hecho conocido el plazo comienza a contarse a partir de la fecha en la cual el particular conoció el hecho que se lesiona.

También es de importancia analizar los casos en los cuales las peticiones de los particulares no tengan admisibilidad para su trámite. En dichos casos existen dos distintos supuestos que pueden ocurrir, siendo los mismos los siguientes:

- Cuando la denegatoria ocurrió de manera verbal, tal y como ocurre en la mayoría de casos dentro de la administración pública guatemalteca
- Cuando la denegatoria de trámite de la petición fue llevada a cabo por escrito

Cuando la denegatoria para darle trámite a una petición ocurrió de manera verbal, ello quiere decir que el funcionario se negó a recibir la petición del particular, y ello trae como consecuencia que no existe resolución por escrito, y con ello se viola el precepto regulado en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala y no existe medio o forma alguna de poder impugnar la vía administrativa, pudiéndose plantear el amparo.



Cuando la resolución es escrita y en la misma el órgano administrativo no le dio trámite a la petición del particular, si se tiene que agotar la vía administrativa entonces se debe cumplir con la conclusión de los recursos ordinarios debidamente regulada en La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86.

En lo relacionado a los plazos en los casos de silencio administrativo, la norma anteriormente anotada determina los plazos del amparo siendo de treinta días contados a partir del día después de la notificación de la resolución o treinta días del hecho conocido.

3.5. Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad es el organismo creado en la Constitución Política de la República de Guatemala, que se promulgó el treinta de mayo del año de mil novecientos ochenta y cinco y se encuentra vigente desde el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis. Es un tribunal permanente de jurisdicción de orden privativo y su función primordial es la defensa del orden constitucional.

La Constitución Política de la República de Guatemala dota a la Corte de Constitucionalidad de independencia absoluta al resto de los Organismos del Estado de Guatemala, así como también de independencia económica.

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala nos indica en su Artículo número 268 que:



“Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial”.

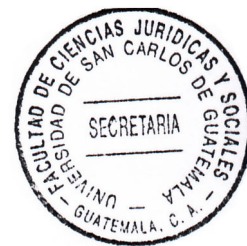
3.5.1. Integración

La Corte de Constitucionalidad se encuentra integrada por cinco Magistrados Titulares y cada uno de los mismos con un suplente. El número total de los integrantes se incrementa en el caso en que la Corte de Constitucionalidad conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente o Vicepresidente de la República o del Congreso de la República.

3.5.2. Designación

De la siguiente forma se designan los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala:

- Un Magistrado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.



- Un Magistrado por el Pleno del Congreso de la República.
- Un Magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- Un Magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

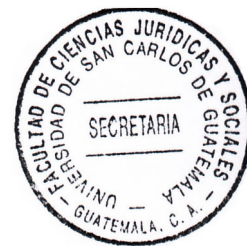
La elección de los mismos se lleva a cabo acorde al procedimiento interno de cada institución que nombra a los Magistrados. Los suplentes son nombrados conjuntamente con los titulares.

3.5.3. Duración en el cargo

Tanto los Magistrados titulares como los suplentes de la Corte de Constitucionalidad duran en su cargo cinco años, pudiendo ser los mismos reelectos para otro período de igual duración, tal y como lo indica nuestra Carta Magna en su Artículo número 269 segundo párrafo.

3.5.4. Requisitos

Los requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad son cuatro, siendo los mismos:



- Ser guatemalteco de origen
- Ser abogado colegiado activo
- Contar con reconocida honorabilidad
- Contar con quince años de graduación profesional

3.5.5. La presidencia de la Corte de Constitucionalidad

Bastante especial es la Corte de Constitucionalidad, debido a que la misma es rotativa y dura un año entre sus Magistrados titulares, y comienza con el Magistrado que cuente con mayor edad y se rota de manera descendente de edad hasta completar el tiempo para el cual fueron designados.

3.5.5.1. Funciones

La Corte de Constitucionalidad cuenta con la función esencial consistente en la defensa del orden constitucional y con otras funciones, siendo las mismas las siguientes:

- Conocimiento de la existencia de la acción de inconstitucionalidad en única instancia



- Conocimiento del amparo interpuesto en contra de la Corte Suprema de Justicia, del Congreso de la República de Guatemala, del Presidente y del Vicepresidente de la República
- Órgano de consulta de los organismos del Estado
- Claro conocimiento de cualquier apelación en materia de constitucionalidad y de amparo

La Corte de Constitucionalidad es de importancia para el derecho administrativo como un órgano de control de los actos de los Organismos del Estado y principalmente de la administración pública de Guatemala.

3.5.6. Sujetos y legitimación

En lo que respecta a los sujetos pasivos del amparo, es importante el análisis del Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 al indicarnos que:

“Sujetos pasivos del amparo. Podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe integrarse por mandato



legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

El amparo procederá contra las entidades a que se refiere este Artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el Artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales profesionales o de cualquier naturaleza”.

En lo relacionado a la legitimación activa dentro del proceso de amparo, el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala nos indica que:

“Legitimación activa del Ministerio Público y del Procurador de los Derechos Humanos. El Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados”.

3.5.7. Principios procesales

Los principios procesales que deben ser aplicados en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala son los regulados en el Artículo 5, siendo los mismos los siguientes:

- Todos los días y horas son hábiles



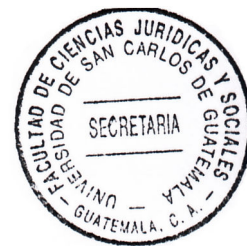
- En papel simple serán las actuaciones a excepción de lo que sobre reposición del mismo se resuelva de forma definitiva
- Cualquier notificación debe de llevarse a cabo a más tardar el día después de la fecha correspondiente a la resolución
- Los tribunales deben encargarse de tramitarlos y resolverlos con prioridad al resto de asuntos

3.5.8. Impulso de oficio

La iniciación del trámite es rogada en todo proceso relacionado a la justicia constitucional, el resto de diligencias posteriores se impulsan de oficio y bajo la responsabilidad del tribunal correspondiente.

Al respecto, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 7 indica que:

“Aplicación supletoria de otras leyes. En todo lo previsto en esta ley se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución”.



3.5.9. Competencia

De acuerdo al Artículo número 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala nos indica que:

“Competencia de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República”.

El resto de los órganos jurisdiccionales que cuentan con la competencia para conocer del amparo, también se les denomina amparos bi-instanciales.

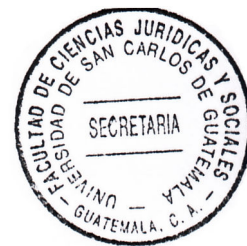
3.6. Procedimiento

El amparo puede iniciarse de dos distintas formas, por escrito o bien de manera verbal. Al llevar a cabo de manera escrita el amparo, el mismo debe llenar los requisitos contenidos en el Artículo número 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al imponer el mismo los siguientes requisitos:

“Requisitos de la petición. El amparo se pedirá por escrito, llenando los requisitos siguientes:



- a) Designación del tribunal ante el que se presenta;
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación;
- c) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica;
- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo;
- e) Relación de los hechos que motivan el amparo;
- f) Indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho;
- g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso;



- h) Lugar y fecha;
- i) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia;
- j) Acompañar una copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal”.

3.7. Amparo provisional

El amparo provisional es aquel que implica la suspensión de manera temporal del acto que se reclama dentro del proceso. El mismo puede ser otorgado, de oficio y bien por petición de parte. En la primera resolución que el tribunal dicte, aunque ello no hubiere sido pedido con anterioridad, resolverá en relación a la suspensión provisional del acto, del procedimiento reclamado o de la resolución, cuando a juicio del mismo las circunstancias del mismo lo hagan aconsejable, tal y como lo regula la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala al indicar en su Artículo número 27 lo siguiente:

“Amparo provisional. La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión

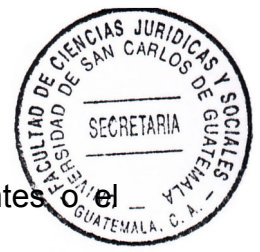


provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable”.

También es de importancia anotar en el presente trabajo de tesis que el amparo puede revocarse en cualquier estado del proceso, o sea antes de dictada la sentencia. Cuando ocurre desobediencia al no acatar la resolución del amparo provisional, provoca que el Tribunal se encuentre en libertad de ordenar lo conducente.

Tanto los jueces como los tribunales se encuentran en la obligación de tramitar en el mismo día a que después de presentada la solicitud se debe mandar a su ejecución tal y como lo indica el Artículo número 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala al indicarnos la misma que:

“Trámite inmediato del amparo. Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueren presentados, mandando pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se halla pedido amparo, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia, que fijará el tribunal en la misma resolución, a su prudente arbitrio.



Si dentro del indicado término no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe, el tribunal que conozca del caso, deberá decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado”.

3.8. Doctrina legal

El Artículo número 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 del Congreso de la República de Guatemala nos indica que:

“Doctrina legal. La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos conteste en el mismo sentido”.

3.9. Las multas

El Artículo número 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 del Congreso de la República de Guatemala indica que:



“Multas. Cuando el tribunal estime razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine”.





CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas

Es importante el análisis jurídico de los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas, al ser las mismas: “Todos aquellos recursos que los particulares tienen para oponerse a las resoluciones de la administración pública, los cuales se encuentran dispersos dentro de la legislación guatemalteca”. ⁴⁰

“Todo administrado tiene el derecho que se le aplique la legalidad y la juridicidad en las resoluciones que se dictan, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes y con el contenido que las mismas señalen, siguiendo estrictamente con el contenido de las mismas”. ⁴¹

4.1. Medios de impugnación

El derecho de los particulares en las resoluciones administrativas y el ejercicio de la competencia en las resoluciones administrativas tienen que protegerse de manera de brindarle a los particulares los medios de orden legal para la obtención de la administración. Es importante la revisión de un acto administrativo, con el objetivo de

⁴⁰ Calderón Morales. **Ob. Cit.** pág. 29

⁴¹ **Ibid.** pág. 32



alcanzar la reparación de violaciones a los derechos, o sea para lograr la revocatoria o bien la anulación del acto que perjudica los derechos de los administrados.

Los recursos de los administrados son el remedio eficaz, rápido y de utilidad para el combate a la violación de un derecho particular y la solicitud de revisión del mismo en los procedimientos administrativos.

“Los recursos administrativos constituyen un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos e intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo”.⁴²

En Guatemala, todas las instituciones pertenecientes a la administración pública cuentan con sus recursos propios. La Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 nos indica en su Artículo 7 que:

“Recurso de revocatoria. Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución en memorial dirigido al

⁴² Fraga, Gabino. **Derecho administrativo**, pág. 47.



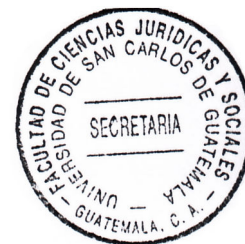
órgano administrativo que la hubiere dictado”.

El Artículo 8 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 nos indica lo siguiente: “Admisión. La autoridad que dictó la resolución recurrida elevará las actuaciones al respectivo ministerio o al órgano superior de la entidad con informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes a la interposición”.

Los dos Artículos anteriormente anotados nos señalan las diligencias previas que deben existir previamente al recurso de lo contencioso administrativo, siendo este último un proceso judicial.

Dentro de la esfera correspondiente a la administración pública se tramitan y resuelven los recursos administrativos y ello es a lo que se le llama vía administrativa y por mandato legal es de obligación agotarla para posteriormente obtener el derecho correspondiente, o sea de trasladarse de la vía judicial mediante el proceso de lo Contencioso Administrativo o bien al amparo. La Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto número nos indica en su Artículo 11 que: “En el memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, se exigirán los siguientes requisitos:

- Autoridad a quien se dirige;
- Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones;
- Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma;



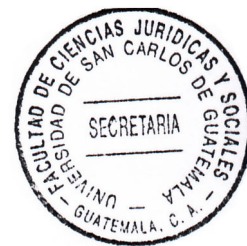
- Exposición de los motivos por los cuales se recurre;
- Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada;
- Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante, si no sabe o no puede firmar imprimirá la huella digital de su dedo pulgar derecho u otro que especificará.

El Artículo 19, Decreto número 1-86 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad indica que: “Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso”.

4.2. Características

En los que respecta a las características de los recursos administrativos, debido a que existen intereses bastante variados y numerosos.

Generalmente, la mayoría de los tratadistas de la materia anotada buscan una serie de elementos característicos de importancia para los recursos administrativos, siendo los mismos:



4.2.1. Es una resolución administrativa

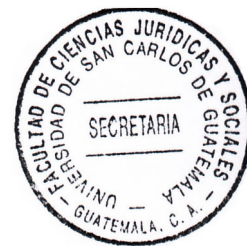
Una resolución administrativa debe existir y la misma debe afectar los intereses y los derechos de un administrado o de un particular. Si no existe una decisión por parte del órgano administrativo que produzca efectos jurídicos no habrá tampoco recurso alguno que interponer.

Un acto de la administración pública o una resolución es necesaria para que ocurra la existencia de una relación jurídica con el órgano administrativo, motivo por el cual la resolución es un elemento característico indispensable para el procedimiento administrativo de impugnación.

Lo anotado en el párrafo anterior del presente trabajo de tesis es muy importante debido a que los recursos administrativos son dependientes de la resolución administrativa, ya que si no existe resolución alguna no puede tampoco existir un recurso administrativo.

“El órgano administrativos debe ser un órgano con competencia administrativa, pues si el órgano no es competente no existe el acto o resolución administrativa, en todo caso será un abuso de autoridad o abuso de poder”.⁴³

⁴³ *Ibid*, pág. 52.



4.2.2. La fijación de un procedimiento

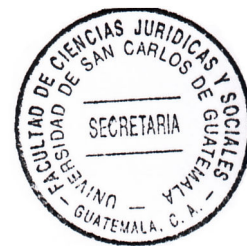
La norma debe contener una fijación bien concreta relativa al procedimiento con plazos determinados para la tramitación y resolución posterior del recurso.

Cualquier recurso administrativo, de manera necesaria, tiene que tener regulado un procedimiento en el que se deben incluir los plazos, no únicamente para resolver, sino también los plazos de otros órganos administrativos intervinientes dentro del procedimiento correspondiente al recurso.

4.2.3. La obligación legal de la resolución

Existe obligación legal por parte de la entidad que se encargará de revisar el expediente de la emisión de una resolución, ya sea modificando, revocando o bien confirmando la resolución que se halla impugnado.

Todos los procedimientos de los recursos administrativos tienen implícita la obligación de la resolución, tomando para el efecto la norma y de manera principal el derecho de petición debidamente regulado en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.



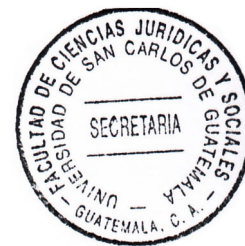
4.2.4. Existencia de un órgano administrativo

Es la determinación de las normas de orden legal del órgano administrativo ante quien se deberá plantear el recurso administrativo correspondiente. En mención debe contar con la debida competencia administrativa, debido a que si el mismo no es competente no existirá el acto o la resolución, y existirá abuso de poder o abuso de autoridad.

4.2.5. El plazo

La determinación legal de un plazo dentro del que se tiene que interponer el recurso administrativo es indispensable así como también del tiempo en el cual se debe dar la resolución correspondiente.

Cualquier recurso administrativo debe encontrarse contenido en la norma o en el Reglamento con el plazo máximo que el particular tiene para plantear el recurso administrativo, así como también la fijación de plazos de las audiencias a otras dependencias y la resolución final, con la cual es agotada por completo la vía administrativa.



4.2.6. Requisitos

Los memoriales que contienen los medios de impugnación deben llenar ciertos requisitos formales, y los mismos van a depender de la naturaleza del procedimiento administrativo.

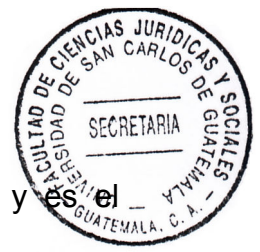
Únicamente los procedimientos de los recursos administrativos tienen formalismos, como es el caso del recurso de revocatoria que es planteado con la aplicación del Convenio Centroamericano para la Protección del la Propiedad Industrial, en el cual todas las peticiones y los recursos tienen que auxiliarse mediante un abogado.

4.3. Clases de recursos

Existen dos distintas clases de recursos, siendo los mismos los que a continuación se explican brevemente:

4.3.1. Recurso jerárquico

“El recurso jerárquico es aquel que resuelve un órgano superior, en un asunto en el que ha resuelto el órgano subordinado, como ocurre en el recurso de revocatoria, que se plantea contra los directores generales de los Ministerios de Estado, así como el recurso de revocatoria que puede plantearse en la vía administrativa municipal contra las resoluciones del Alcalde y Órganos Colegiados distintos del Consejo Municipal; el



recurso de apelación que también se plantea contra órganos subordinados y superior jerárquico el que resuelve; apelación en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS); Apelación de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Apelación Municipal”.⁴⁴

4.3.2. Recurso resuelto por el mismo órgano

También se le denomina recurso de reposición, y es aquel recurso planteado ante un órgano superior jerárquico y el mismo que emitió la resolución, se encarga de resolver el recurso que se halla planteado.

Es de importancia tomar en cuenta que las resoluciones que son susceptibles de plantear el recurso de reposición son aquellas denominadas resoluciones originarias de los superiores.

“La resolución originaria es la que emite el órgano que tiene la competencia ordinaria. El recurso de revocatoria lo resuelve el superior jerárquico, pero esta resolución que emite el recurso planteado, no es originaria del superior jerárquico, es originaria del subordinado”.⁴⁵

⁴⁴ **ibid.** pág. 33

⁴⁵ **ibid.** pág. 32



4.4. Diversos elementos

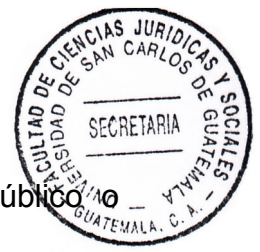
El recurso administrativo cuenta con distintos elementos, siendo los mismos los siguientes: la resolución administrativa, la autoridad impugnada u órgano administrativo y el particular o administrado lesionado con lo resuelto; los cuales se explican a continuación:

4.4.1. Resolución administrativa

Para que se pueda plantear un recurso administrativo, tiene obligatoriamente que plantearse y posteriormente una resolución, debido a que los recursos se plantean en contra de las resoluciones.

Desde que se inicia con un procedimiento administrativo, el resultado es la resolución por parte de la administración pública guatemalteca. Ante la inexistencia de una decisión administrativa, lo procedente al plantear un amparo para obligar al órgano administrativo es lo estipulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 en su Artículo número 10 al indicarnos el mismo lo siguiente:

“Procedencia del amparo. La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya



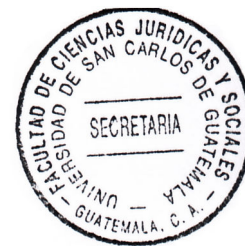
sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.



- e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;
- f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;
- g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará a aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;
- h) En los asuntos de las órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.



4.4.2. Autoridad administrativa con competencia

Entre los elementos fundamentales para la existencia del recurso administrativo, es importante mencionar el de autoridad u órgano administrativo competente. Para que un recurso administrativo pueda ser planteado tiene que existir una institución, órgano administrativo o autoridad con competencia legal, o sea que cuente con la facultad legal para llevar a cabo actuaciones, ya que caso contrario la resolución o el acto que dicho órgano lleve a cabo deviene nulo o ilegal, debido a que cuando se actúa con ausencia de la competencia debida ocurre lo que de manera técnica se conoce actualmente como abuso de poder.

4.4.3. Particular afectado que impugna

Si la administración pública emite un acto administrativo o una resolución, cuenta de manera necesaria con la obligación de tener que dirigir las resoluciones correspondientes a personas colectivas o individuales, debido a que los efectos jurídicos que produce el acto administrativo tienen que dirigirse a las personas.

En las actuaciones administrativas, cuando se solicita la actuación de un órgano administrativo, mediante el derecho de petición, la administración debe concederlo, debido a que ese es el fondo de la solicitud, y si la administración resuelve de manera contraria a nuestros derechos e intereses, entonces es la persona afectada quien puede hacer uso de los medios de impugnación o de los recursos administrativos.



Como elemento importante del recurso administrativo se encuentra el particular afectado, ya que el mismo es aquella persona que no se encuentra conforme con la resolución administrativa para que el recurso administrativo pueda ocurrir.

4.5. Diversas denominaciones

Los medios de impugnación son denominados de diversas formas, siendo las mismas las siguientes:

- Recursos administrativos

- Impugnaciones

- Medios de defensa

- Derecho de revisión administrativa

Es de importancia comprender que el derecho de petición consiste en el genero y el derecho de impugnación, es aquel en que la especie y el fondo de todo recurso administrativo es la petición, para que la misma administración se encargue de revisar su actuación y que se cuente con la posibilidad de que el propio órgano revoque, confirme o modifique sus propias resoluciones o actos administrativos.



Al recurso jerárquico también se le llama de revocatoria, reclamo o de apelación, y los recursos que el mismo órgano que emitió la resolución resuelve, se denomina: recurso de reposición, reconsideración y revisión.

4.6. Sistema de justicia retenida

En el sistema de justicia retenida existe un tribunal especial de lo contencioso administrativo, el cual se encuentra adscrito al Organismo Judicial, como es el caso de nuestro país, y en el cual la Constitución Política de la República de Guatemala nos indica en su Artículo 221 que:

“Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para acudir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que halla discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco de demoró en virtud del recurso.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.



El Artículo anotado nos señala las atribuciones con las cuales se cuenta para conocer en caso de la existencia de una contienda por resoluciones o actos de la administración pública, ya que no se trata de un órgano administrativo impartiendo justicia, sino de un órgano jurisdiccional perteneciente al Organismo Judicial, por ello se dice que en nuestra sociedad guatemalteca no se cuenta con la jurisprudencia administrativa, ya que no existe un tribunal administrativo.

Se le denomina justicia retenida debido a que el control de las actuaciones de la administración pública le corresponde al organismo que se encuentre encargado de aplicar la justicia o sea del Organismo Judicial.

4.7. La unificación de los recursos administrativos

Modernamente, la tendencia es la de unificación de los procedimientos administrativos, ya que la codificación del derecho administrativo no es posible pero si es la unificación de los procedimientos.

Los recursos administrativos deben de unificarse con el objetivo del facilitamiento al administrado de lugar y a quien dirigir los órganos administrativos. Dentro de los reglamentos y normas a nivel general de la administración pública pueden encontrarse variados procedimientos de recursos y no existe unificación alguna.

Cada institución cuenta con complejidades, o sea que todos son distintos. Actualmente se cuenta con el criterio de que deben ser unificados y que deben existir



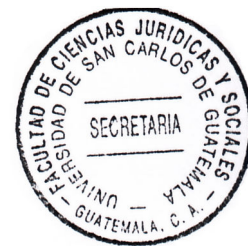
solamente dos recursos, encontrándose por un lado el de revocatoria, contra órganos subordinados y el de reposición contra órganos superiores. Son aplicables, tanto a la administración centralizada como a la descentralizada. Cuando existen tres niveles de decisión existe un tercer recurso denominado de apelación como ocurre en el caso de las municipalidades.

4.8. Situación actual en la legislación guatemalteca

En la legislación administrativa de Guatemala se pueden encontrar variados recursos administrativos, los cuales se encuentran dispersos en diversas normas y reglamentos administrativos.

Actualmente tres son los recursos fundamentales de la legislación guatemalteca, siendo los mismos: el de reposición y el de revocatoria dentro de la administración centralizada y el recurso de apelación en la descentralizada.

Es importante anotar en el presente trabajo de tesis que tanto en los procedimientos normales como en los de los recursos administrativos no se encuentran unificados, ya que de manera contraria se encuentran instituciones de igual categoría y recursos con la misma denominación, pero con distinto procedimiento, tal es el caso de nuestra legislación tributaria la cual se encarga de regular idénticos recursos administrativos con distintos procedimientos de los que se aplican a todos los ministerios, tal es el caso de los recursos de reposición y revocatoria.



4.9. Las etapas del procedimiento de impugnación

Por la inexistencia de una legislación uniforme relativa a los procedimientos administrativos, es bien difícil partir de un procedimiento general. Pero en los procedimientos en mención, se pueden mencionar diversas fases o etapas, las cuales son coincidentes en determinados recursos.

Los procedimientos de los recursos administrativos tienen en distintas normas, distintos procedimientos, según se trate de la materia y se encuentren dispersos en diversas leyes administrativas.

No es posible precisar con exactitud la existencia de un procedimiento uniforme, debido a que dentro de las normas anotadas existen audiencias y plazos distintos, motivo por el cual es de importancia la unificación de los recursos que se encuentran enmarcados en diversas normas jurídicas para órganos administrativos iguales como son los ministerios de Estado y sus órganos subordinados.

“Lo cierto es, que dentro de los procedimientos administrativos de impugnación contra resoluciones administrativas, a grandes rasgos se pueden mencionar las siguientes:

1. Plazo para plantear el medio de impugnación o recurso administrativo:



Siempre contamos con un plazo para plantear el medio de impugnación, que se inicia con el acto de la notificación, que va de tres hasta diez días, después que se ha notificado la resolución.

2. Procedimiento intermedio

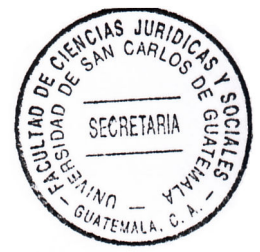
Si el órgano ante quien se plantea el recurso es subordinado, implica que el tiene necesariamente que elevar el expediente al superior jerárquico, para que sea resuelto por éste, como cuando se plantea el recurso de revocatoria ante una Dirección General de los ministerios, el Director tiene la obligación de elevarlo al Ministro para su resolución.

3. Órgano que debe emitir la resolución administrativa al recurso planteado

El superior jerárquico es el que tiene que emitir la resolución tanto del recurso de revocatoria como de reposición, esta facultad no es atribuida a los subordinados.

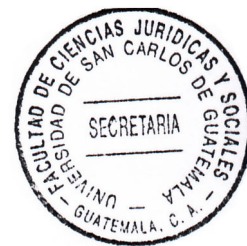
4. Plazo en el cual el órgano administrativo que debe emitir la resolución administrativa al recurso o medio de impugnación planteado:

Todo plazo dentro de la administración pública no puede exceder de treinta días, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el derecho de petición.



5. Audiencias o dictámenes de otras entidades administrativas

Como es el caso de la Procuraduría General de la Nación, Consejos Técnicos y la Dirección de Estudios Financieros, en el caso del Ministerio de Finanzas Públicas. Todas las audiencias conferidas a los órganos de consulta deben tener contemplado un plazo máximo para emitir sus dictámenes, sin embargo si no lo tuvieron se entenderá que es de treinta días”.



CONCLUSIONES

1. Los procedimientos de impugnación constituyen los medios legales de los cuales disponen los particulares afectados en sus intereses y derechos por un acto administrativo, para la obtención legal de que la autoridad administrativa revise el propio acto, con la única finalidad de que dicha autoridad lo revoque, reforme o anule.
2. La debida garantía de los derechos de los administrados en nuestra sociedad guatemalteca asegura la tutela jurisdiccional y administrativa de todos los actos que se encuentren relacionados con la administración pública.
3. Las resoluciones administrativas se emiten mediante autoridad competente, tomándose en cuenta para el efecto normas reglamentarias y legales en las cuales se fundamenta, siendo prohibido tomar como una resolución los dictámenes emitidos por un órgano de asesoría legal o técnica.
4. La administración pública guatemalteca al emitir una resolución administrativa tiene obligatoriamente que dirigir dichas resoluciones a personas individuales o colectivas, debido a que los efectos jurídicos que el acto administrativo conlleva tienen que dirigirse a determinados sujetos.
5. El análisis de los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas en nuestra administración pública guatemalteca permite que no



se lesionen los derechos de los administrados y administradas; así como también que se respeten los principios de legalidad y juridicidad.



RECOMENDACIONES

1. Asegurar a través de los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas, el derecho de defensa de los particulares frente a la administración, reconociendo el control de la juridicidad y legalidad de los actos administrativos.
2. Indicar que los medios de impugnación son los instrumentos jurídicos, previstos legalmente para modificar, revocar, corregir o anular las resoluciones o actos administrativos o jurisdiccionales cuando los mismos adolecen de errores, deficiencias o ilegalidades.
3. Determinar la importancia de que el Gobierno de nuestra sociedad guatemalteca se encargue de unificar todos los recursos que se encuentran enmarcados dentro de diversas normas para órganos administrativos iguales como: los ministerios de Estado y sus órganos subordinados.
4. Garantizar la efectividad de las peticiones dirigidas a los funcionarios o empleados de la administración pública, para que las mismas sean debidamente resueltas y notificadas dentro de los plazos legales regulados.
5. Establecer por parte del Estado guatemalteco un debido control de los procedimientos de impugnación de las resoluciones administrativas, ya que los

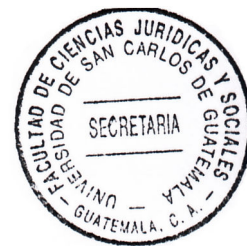


mismos son constitutivos de un medio eficaz de ayuda para evitar daños en los derechos de los administrados y administradas en Guatemala.



BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo.** México D.F. (s.e.), 1992.
- BETANCUR JARAMILLO, Carlos. **Derecho procesal administrativo.** (s.l.i.): Ed. Editora S.A, 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1986.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo.** Guatemala: Ed. Universitaria, 2000.
- CANASI, José. **Derecho administrativo.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1984.
- CERNASI, Jorge. **Derecho administrativo.** Buenos Aires, Argentina: Ed. El Coloquio, 1992.
- DEL RÍO GONZÁLEZ, Manuel. **Compendio de derecho administrativo.** México D.F. Ed. Cárdenas, 1988.
- ENTRENA CUESTA, Rafael. **Curso derecho administrativo.** Barcelona, España: Ed. Editores S.A., 1985.
- FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo.** México D.F. Ed. Porrúa S.A., 1981.
- LINARES, Francisco. **Fundamento de derecho administrativo.** Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1985.
- SERRA ROJAS, Andrés. **Derecho administrativo.** México D.F., Ed. Porrúa. 1990.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.

Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto 93 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado. Decreto número 63-88 del Congreso de la República de Guatemala.